

San Carlos de Bariloche, 18 de octubre de 2012

RESOLUCIÓN N° 25/2012 (C.P.)

VISTO el Expte. C.M. N° 883/2010 CENSYS S.A. c/Provincia de Tucumán en el que la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 27/2011, por la que no se hizo lugar a la acción planteada contra el Acta de Deuda N° 695-2009, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante informa, que brinda servicios de consultoría informática-financiera, con una planta de trabajadores que prácticamente en su totalidad son profesionales universitarios.

Que para el desarrollo de las tareas, Censys licencia el uso de su producto de software financiero Inter-Banksys y lo instala en las oficinas de sus clientes. Sobre este software, brinda servicios de mantenimiento correctivo y normativo, además de servicios de desarrollo y herramientas y mesa de ayuda, como también de soporte tecnológico a pedido de los clientes.

Que los clientes de Censys reciben los servicios en el domicilio donde se encuentra instalado el sistema. En todos los casos, resalta, las tareas son realizadas tras un pedido de sus clientes efectuado por vía telefónica o email (acompaña a tal efecto muestreo de correos electrónicos recibidos de distintos clientes).

Que la mayoría de sus clientes son entidades financieras reguladas por la Ley 21526 y por disposición del BCRA (Comunicación A 4609), el software instalado en el domicilio del cliente no puede estar en poder de Censys, por lo cual mal podría el mismo encontrarse radicado o inferirse su radicación en la Provincia de Tucumán.

Que en respaldo de su encuadre en el régimen especial del artículo 10 del Convenio Multilateral, indica que la consultoría puede brindarse sólo mediante un conocimiento avezado del negocio bancario y la creación de "sistemas financieros a medida" no puede ser catalogada en el estrecho marco que prevé el nomenclador de actividades del Convenio Multilateral.

Que la afirmación realizada por la Comisión Arbitral, en relación con la procedencia de la atribución de gastos realizada por la DGR Tucumán, resulta contradictio in terminis. Considera que si por un lado reconoce que la firma no tiene clientes en Tucumán, y que la actividad de Censys consiste en "prestación de servicios informáticos y comercialización de bienes relacionados con dicha prestación de servicios" y que los mismos requieren la incorporación de software previamente desarrollado que sirve de soporte a dicha prestación (Inter-Banksys), mal puede sostener que no ha demostrado la efectiva relación que existe entre los ingresos provenientes de las jurisdicciones donde están sus clientes. Ante ello, se pregunta cómo es posible no atribuir sus salarios a la jurisdicción de los clientes a los que presta el servicio.

Que solicita expresamente que la Comisión Plenaria revoque la decisión de la Comisión Arbitral impidiendo al Fisco construir el coeficiente de gastos en función de la localización de los empleados, ordenándole atenerse al lugar de efectiva prestación de servicios de dichos recursos, el cual no puede ser otro que el domicilio de sus clientes.

Que asimismo, se refiere a la arbitraria decisión de la Comisión Arbitral de rechazar la aplicación del Protocolo Adicional por considerar que Censys no aportó la prueba documental que exige la normativa vigente. Alega que la firma carecía al momento de accionar ante la Comisión Arbitral de pruebas documentales, por lo que suplía la misma con expresos pedidos de informes a los fiscos que se mencionaran en este escrito (Santiago del Estero, La Rioja, Entre Ríos y además, a Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y Provincia de Santa Fe.

Que en su respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Tucumán señala que el procedimiento llevado a cabo por la Comisión Arbitral fue conforme a derecho, dando estricto cumplimiento con las disposiciones que reglamentan su tratamiento como así también de su ley supletoria (Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación).

Que en relación al encuadre de la actividad de Censys S.A., destaca lo previsto en el régimen especial del artículo 10 del Convenio, indicando al respecto que las características salientes de las profesiones liberales pueden resumirse en tres aspectos puntuales: la exigencia de título universitario de grado, su ejercicio en forma independiente y la retribución de la misma a través de honorarios.

Que señala que el ejercicio de una profesión liberal no implica la prestación de cualquier tipo de servicio, sino que la actividad se encuentra investida de determinadas particularidades que debe poseer el sujeto que la ejerce. Puntualiza que las consultorías y empresas consultoras referenciadas en la última parte del artículo 10, a los efectos de su encuadramiento en la norma, deben estar conformadas por profesionales que ejerzan profesiones liberales.

Que la firma declara como actividades económicas “Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos” y “Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática” comprendidas en los códigos de actividades Nros. 523950 y 722000, respectivamente, del Código Único de Actividades del Convenio Multilateral.

Que el suministro e instalación del software “Inter-Banksys”, así como el servicio de mantenimiento y desarrollo de herramientas inherentes al mismo, no pueden ser equiparadas de modo alguno al ejercicio de una profesión liberal.

Que asimismo, conforme surge del testimonio de transformación en S.A. de la firma, el objeto social de Censys no contempla el ejercicio de ninguna profesión liberal, sino que está acotado a prestaciones de servicios vinculadas con el procesamiento de la información, diseño, desarrollo, instalación de programas y equipos y asesoramiento vinculado con los mismos, como así también a otras actividades comerciales inherentes a la administración de información, entre otras.

Que fácticamente, se verifica que la firma simplemente comercializa un software previamente desarrollado, con lo cual la actividad de Censys es la mera comercialización del mismo y su posterior instalación y desarrollo, y no una prestación profesional. Además, la retribución de la actividad no se canaliza a través de “honorarios”, característica propia y exclusiva de las actividades profesionales sino que, por el contrario, Censys factura “desarrollos” como contraprestación de la actividad ejercida.

Que respecto a los gastos, señala que la controversia radica en el criterio de atribución del concepto “Sueldos y Jornales”. En tal sentido, indica que Censys utiliza un criterio que no se corresponde con los preceptos contenidos en las disposiciones de los artículos 2º inc. a) y 4º del Convenio Multilateral, dado que la forma de atribución aplicada por la empresa está reservada para los ingresos, mientras que los gastos deben atribuirse a la jurisdicción donde fueron efectivamente soportados.

Que a ese respecto, sobre la base de la información proporcionada por los clientes de Censys, la inspección procedió a estimar la cantidad de días trabajados por los empleados de la firma fuera de la Provincia de Tucumán, determinando de manera razonablemente fundada el porcentaje de los gastos de “sueldos y jornales” atribuibles a esta jurisdicción.

Que en lo referente a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, manifiesta que corresponde el rechazo de tal petición en razón de que la firma omitió acompañar la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos, conforme lo establece el artículo 2º de la Resolución General (CA) N° 3/2007, no supliendo tal obligación el ofrecimiento de la prueba informativa que intenta.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la resolución apelada dispuso que el contribuyente desarrolla una actividad por la que debe distribuir la base imponible con arreglo a las disposiciones del artículo 2º del Convenio Multilateral, no resultando de aplicación, en consecuencia, el Régimen Especial previsto por el artículo 10 del mencionado Convenio. Que asimismo, respecto del coeficiente de gastos en lo atinente al concepto “Sueldos y Jornales”, dispuso que la pretensión de la Provincia de Tucumán se ajusta a los procedimientos que autoriza el Convenio Multilateral.

Que en cuanto al encuadre de la actividad, el artículo 10 del Convenio Multilateral reza: “En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción

y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el veinte por ciento (20%) restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.”

Que del contrato social, no surge que la actividad desplegada por Censys S.A. esté relacionada con el ejercicio de una profesión liberal, sino más bien aparece referida a la prestación de servicios informáticos y a la comercialización de bienes relacionados con dicha prestación de servicios.

Que por lo tanto, conforme al propósito de esta normativa del Régimen Especial, que es distribuir la base imponible proveniente del ejercicio de profesiones liberales, no se desprende de autos que el ingreso obtenido por la firma Censys tenga origen en ese concepto, sino más bien de la facturación por los servicios informáticos prestados a entidades financieras.

Que ante las circunstancias que se plantean en el caso concreto, resulta válido el antecedente de la Resolución (CA) N° 28/2001 “G.L.M. S.A. c/Provincia de Santa Fe”. Conforme a ello, se entiende que el contribuyente desarrolla una actividad por la que debe distribuir la base imponible con arreglo a las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a la conformación del coeficiente de gastos, debe señalarse que el artículo 4° del Convenio determina que un gasto es soportado en una jurisdicción cuando tenga una relación directa con la actividad que en ella se desarrolle.

Que si bien la empresa señala que todo el servicio lo presta fuera de la Provincia de Tucumán, por no poseer clientes en esta jurisdicción, no demuestra la relación que existe entre los ingresos provenientes de tales jurisdicciones y las erogaciones en sueldos y jornales vinculados con tales servicios prestados fuera de la Provincia de Tucumán, que permita hacer variar el procedimiento utilizado por la fiscalización para determinar el ajuste en el coeficiente de gastos.

Que de las constancias que obran en autos, se observa que CENSYS S.A. no acredita que se haya producido interpretación encontrada entre dos o más Fiscos respecto de la distribución de base imponible ni que haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 -actual art. N° 33 de la Resolución General N° 2/2010 (ORG)- que demuestre que haya sido inducido a error por parte de alguno de las jurisdicciones afectadas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma CENSYS S.A. -Exp. CM N° 883/2010-, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

AGUSTIN DOMINGO - PRESIDENTE